

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela de **MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS** y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00188-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por las señoras **MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS** y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través de la cual solicitan protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, a la vida, a la salud y al debido proceso. Piden en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento la sentencia judicial emitida por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** dentro del expediente RAD. 11001333102120110014400 el 14 de noviembre de 2017 y confirmada en providencia de 17 de mayo de 2019 por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**; y en ese sentido reconocer y efectuar el pago inmediato de la sustitución de pensión de invalidez a la que tienen derecho en su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente del fallecido Agente **RUBEN DARIO OSPINA HURTADO**, respectivamente y en la proporción que les corresponda, ya que dependen de dicho ingreso para subsistir en esta época de pandemia.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la apoderada judicial de las accionantes, en síntesis, que mediante sentencia judicial proferida el 14 de noviembre de 2017 por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** dentro del expediente RAD. 11001333102120110014400, y confirmada en providencia de 17 de mayo de 2019 por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E, se reconoció la sustitución de la pensión de invalidez a la que tienen derecho señoras **MARÍA MIRIAM CALDERÓN LANCHEROS** y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ** en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante **RUBEN DARIO OSPINA HURTADO**, de quien se solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

2.1. Refirió que conforme a radicado No. 108699 de 18 de noviembre de 2019, solicitó el cumplimiento de las mencionadas sentencias judiciales ante la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, adjuntando los documentos requeridos, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad, y por el contrario al comunicarse con dicha entidad refieren que no aparece la petición efectuada por las actoras.

2.2. Finalmente, manifestó que, con ocasión a la medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de aislamiento social obligatorio, las accionantes no han podido laborar, por lo que no cuentan con un ingreso fijo para solventar sus necesidades diarias, aunado a que no se encuentran afiliadas a la Seguridad Social en Salud, circunstancias que hacen necesario que la entidad accionada cumpla la sentencia judicial y proceda con la inclusión en nómina de las petentes, pues es un derecho adquirido que no puede vulnerarse, más aun cuando se encuentran actualmente en una grave situación de indefensión.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 5 de mayo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a las entidades accionadas. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** y al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**.

4. Al contestar la señora Magistrada del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E – DESPACHO 13**, solicitó la desvinculación de ese Despacho de la presente acción de tutela al determinar que, *"las actuaciones en sede judicial se encuentran cumplidas con la expedición de la sentencia de segunda instancia y las correspondientes constancias de ejecutoria de los fallos proferidos, quedando en cabeza de la administración Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - expedir el respectivo acto de cumplimiento como lo reclama la parte actora"*.

4.1. Por su parte, la Teniente Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, pidió negar las pretensiones de la acción constitucional, toda vez que, la solicitud de las accionantes fue resuelta mediante comunicado oficial No. S-2020-023028-SEGEN de 6 de mayo de la presente anualidad, notificado al correo electrónico aportado por la apoderada judicial de las actoras, y conforme a la cual se indicó que, *"la Resolución de reconocimiento de pensión de invalidez se encuentra proyectada y le será notificada en aproximadamente 15 días a la dirección de correspondencia o correo electrónico de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011(...)"*, aclarando en todo caso que, *"la fecha estimada para realizar todos los tramites [para resolver de fondo el asunto], se fija teniendo en cuenta lo dispendioso del acto administrativo."*

Adicionalmente la Teniente Asesora Jurídica del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la misma entidad accionada refirió que, *"la POLICÍA NACIONAL no ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes, pues una vez verificado el reporte de la página BDUA [las petentes] se encuentran afiliadas al régimen de salud **MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS** a capital salud EPS desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha en calidad de cabeza de familia y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ** a FAMISANAR EPS LTDA – CAFAM- COLSUBSIDIO – CM desde el 1 de septiembre del año 2016 hasta la fecha en calidad de cabeza de familia (...)"*. Advirtiendo en todo caso que, *"se le ha respetado el derecho al turno, respetado de esta manera el derecho al debido proceso administrativo que gozan todas las personas que tienen un turno de pago a la espera de la disponibilidad presupuestal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (...) Aclarando que por reglamentación de la norma, no es posible alterar los turnos que corresponden a cada una de las cuentas de cobro radicadas con anterioridad al turno de [las actoras], según el orden que se completó la documentación legalmente exigida para el cumplimiento de la obligación judicial, pues esto vulneraría los derechos legales y constitucionales ya relacionados de todos aquellos acreedores que están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales. De otra parte la POLICÍA NACIONAL fue eficiente y eficaz ante la solicitud de cobro y la asignación del turno 466-S-2019 realizadas por el apoderado judicial de a parte actora"*.

4.2. Finalmente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, solicitó declarar improcedente la tutela al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que, *"el señor extinto RUBEN DARIO OSPINA HURTADO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 10.264.454, NO OSTENTA la calidad de titular asignación mensual de retiro, por lo que no tiene expediente prestacional"*, aunado a que, *"revisado el programa de control DOC, se logró constatar que cargado a [la cedula del causante] ... solo aparece radicada la presente acción de tutela."*

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Inicialmente, señalar que, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso, la H. Corte Constitucional en Sentencia T - 404 de 2018 Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras precisó que:

"La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que `el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado` y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) `propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva`. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado `garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso`. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que `Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso`.

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que `(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.`

(...)

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en `ordenar la inclusión en nómina`. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces `una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar`.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.”

3. Solicitan en este caso las accionantes protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, a la vida, a la salud y al debido proceso, presuntamente

vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** al omitir dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** dentro del expediente RAD. 11001333102120110014400 el 14 de noviembre de 2017 y confirmada en providencia de 17 de mayo de 2019 por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, requiriendo en consecuencia, el reconocimiento y pago inmediato de la sustitución de pensión de invalidez a la que tienen derecho en su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente del fallecido Agente **RUBEN DARIO OSPINA HURTADO**, respectivamente y en la proporción que les corresponda.

4. Ahora bien, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido el deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, precisando que:

"La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada `se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior`. Lo anterior, comoquiera que `la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige

de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.¹

5. Por otra parte, frente a los plazos establecidos para que las entidades públicas emitan respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, concluyó que:

"(...) Sin embargo, para la Sala es claro que la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste. Razón por la que ha de entenderse que como en dicho término no puede darse una respuesta de fondo, núcleo esencial del derecho de petición, el Seguro Social ha de informar al solicitante si la documentación allegada está completa y en caso contrario señalar la que hace falta, así como advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud. Término éste que debe ser igualmente razonable. Razonabilidad que queda a la discrecionalidad del funcionario, y que en su momento ha de ser evaluada por el juez de tutela, cuando tenga que resolver sobre la existencia o no de vulneración del derecho de petición en un caso concreto. Por tanto, se puede afirmar que la inexistencia de un término exacto señalado directamente por el legislador, genera, en sí mismo, inequidades entre los diversos afiliados al sistema de seguridad social.

(...)

6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento,

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 048 de 8 de febrero de 2019. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

6. Así las cosas, al contrastar las pretensiones de las accionantes con las contestaciones y el material probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que ciertamente mediante sentencia judicial proferida el 14 de noviembre de 2017 por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del expediente RAD. 11001333102120110014400, y confirmada en providencia de 17 de mayo de 2019 por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, se condenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **POLICÍA NACIONAL** a reconocer la pensión de invalidez del señor **RUBEN DARIO OSPINA HUERTAS** (Q.E.P.D.), desde el 28 de mayo de 2003 y pagar la sustitución de la pensión de invalidez a favor de las señoras **MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS** y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ**, desde el 14 de enero de 2006, en un 25% para la compañera permanente y en un 25% para la cónyuge superviviente respectivamente, con fundamento en el fenómeno jurídico de la prescripción. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2019 las actrices procedieron radicar ante la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** la orden judicial de reconocimiento y pago de la prestación social junto con la demás documentación requerida, asignándose eficazmente el turno 466-S-2019.

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que la solicitud de las petentes fue tramitada en debida forma por el extremo pasivo, toda vez que en la contestación allegada a la acción constitucional se informó tanto a este Despacho como a las accionantes, que el acto administrativo se encuentra proyecto y en el transcurso de los próximos quince (15) días siguientes será proferido y notificado en legal forma a las mismas, circunstancia que ciertamente se torna razonable para este Estrado Judicial y que se enmarca

además, dentro de los plazos establecidos en la Sentencia SU-975 de 2003, pues se determina una fecha cierta en la que se resolverá de fondo la solicitud de las señoras **MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS** y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ**, respetando con todo, los turnos y asignaciones que fueron radicadas con anterioridad a las de las actoras.

7. En consecuencia, al no observarse en el caso "*sub-examine*" la consumación de un perjuicio irremediable, riesgo eminente o situación de urgencia o gravedad que ponga en riesgo los derechos fundamentales de las señoras **MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS** y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ** en el plazo establecido por la **POLICÍA NACIONAL** para emitir el acto administrativo correspondiente², el Despacho negará la presente acción de protección toda vez que el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se "*presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor*". (Sentencia T-011 DE 2016).

8. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela, conminando en todo caso a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que expida el respectivo acto administrativo en un plazo que no podrá exceder el determinado por esa misma entidad en comunicación remitida a las actoras el 6 de mayo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² Según la información suministra por el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud, las accionantes se encuentran afiliadas a la salud en el régimen subsidiado en estado activo, desvirtuando lo manifestado por las mismas en el libelo demandatorio y que además se recuerda se efectúa bajo la gravedad de juramento, faltando en este caso a la verdad, aunado a que no se allegó prueba siquiera sumaria que permitan acreditar que aquellas no poseen ingreso alguno y que se encuentran en una eminente situación de riesgo o vulnerabilidad.

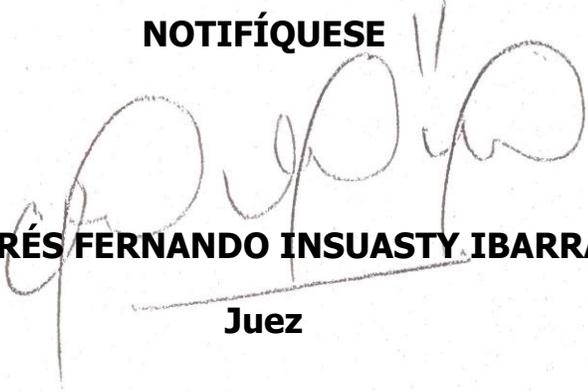
PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de las ciudadanas **MARÍA MYRIAM CALDERÓN LANCHEROS** y **MARTHA ISABEL CELIS DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: CONMINAR a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que procedan a expedir el respectivo acto administrativo dando cumplimiento a las sentencias judiciales ya mencionadas, en un plazo que no podrá exceder el determinado por esa misma entidad en comunicación remitida a las actoras el 6 de mayo de la presente anualidad.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez